

Lima, nueve de octubre de dos mil doce.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado **ALEX CHRISTIAN MARÍN FERNÁNDEZ;** emitiéndose la presente decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; contra la sentencia de dieciséis de junio de dos mil once – obrante en los folios trescientos catorce a trescientos diecinueve- que lo **condenó** como autor del delito contra el patrimonio – **ROBO AGRAVADO-** en perjuicio de Diana Carolina Cabrera Macedo; imponiéndole diez años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en la suma de mil nuevos soles la reparación civil.

PRIMERO: FÁCTUM.

En la acusación fiscal -de los folios doscientos veinticinco a doscientos treinta y uno- se incrimina al encausado **Marín Fernández,** haber robado a la adolescente agraviada Cabrera Macedo, el primero de febrero de dos mil diez, a la una de la tarde aproximadamente, cuando salió de su domicilio, ubicado en el jirón Máximo Gorbitz número doscientos dieciocho, en compañía de sus sobrinas y se dirigió donde un llantero, ubicado en la intersección de las calles Felipe Arancibia y Pedro Silva, con la finalidad de arreglar su bicicleta y antes de llegar a dichas calles, fue interceptada por el mototaxi, de placa de rodaje NG guión sesenta y un mil ochocientos cincuenta y siete, conducida por el procesado Marín Fernández, quien se encontraba acompañado del adolescente Gustavo Alexander Julca Huarcaya, tratando de entablar conversación, manifestándole el procesado a la agraviada que se parecía a su sobrina, comentario la agraviada ignoró, quien continuó caminando hacia el llantero, al llegar éste le manifestó que luego retornaría, porque iba a almorzar, optando la adolescente agraviada retornar a su domicilio transitando por calle Felipe Arancibia, y a la altura de una tienda ubicada en dicha calle, advirtió la presencia del aludido adolescente, quien aparentaba hablar por teléfono, caminando por el costado de la agraviada, y en forma sorpresiva la cogió por la espalda, presionando su mano, produciéndose un forcejeo, provocando que soltara su celular marca Nokia, modelo número seis uno uno uno, color negro con el cual cayó al suelo, siendo recogido por el adolescente Julca Huarcaya,

dándose a la fuga, optando la agraviada por perseguirlo, observando que a bordo de la mototaxi donde se encontraba esperando el procesado **Marín Fernández**, con el motor encendido, siendo alcanzados por la agraviada, quien subió a la mototaxi; procediendo **el menor infractor** a lanzarle un golpe de pie en su pierna izquierda cayendo al piso la agraviada, dándose a la fuga el procesado, y su cómplice en la mototaxi; siendo capturados por un efectivo policial motorizado, quien interceptó a los delincuentes a la altura del Mercado Solidaridad, del Distrito de San Juan de Miraflores.

SEGUNDO: AGRAVIOS.

En la formulación –de los folios trescientos veintiuno a trescientos veintitrés- el defensor del impugnante alega que en el decurso del proceso la agraviada no cumplió con acreditar la preexistencia de ley, por tanto no resulta adecuado emitir sentencia condenatoria contra su patrocinado sobre el presunto delito que no se encuentra probado, máxime si cuando fue intervenido no encontraron en su poder el celular de la agraviada que le fue sustraído, y la única prueba de cargo que existe en su contra es la sindicación que le efectuó la agraviada.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DEL ASPECTO DOGMÁTICO.

1.1. Respecto al bien jurídico en el delito tipificado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, Rojas Vargas señala que: "Siendo el robo un delito que comporta múltiples agresiones a intereses valiosos de la persona, a diferencia del hurto- donde existe una menor marcada pluriofensividad (extendible solo a algunas de sus hipótesis agravadas), no queda duda de la propiedad (la posesión, matizadamente) es el bien jurídico específico predominante; junto a ella, se afecta también directamente a la libertad personal de la víctima o a sus allegados funcional- personales. A nivel de peligro inmediato y/o potencial entra en juego igualmente la vida y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto o débil¹.

1.2. Asimismo "En el delito de robo, se transgreden bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio, entre

¹ Bien Jurídico protegido: Rojas Vargas, F. (2000). Delitos contra el Patrimonio. Grijley. Lima. P. trescientos cuarenta y ocho.

otros bienes jurídicos, lo que hace de este injusto un delito complejo; siendo un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo².

1.3. Respecto a los elementos típicos, se señala que: "El delito de robo se configura cuando existe apoderamiento ilegítimo por parte del agente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra; constituyendo modus operandi del mismo, el empleo de la violencia contra la persona bajo la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, para lograr el desapoderamiento del bien mueble a efectos de que el agente logre tener disposición sobre el bien, sin importar el fin o uso que le dé al mismo, ni el tiempo que transcurra en órbita de control³.

1.4. La doctrina nacional tiene señalado que el bien jurídico tutelado es el patrimonio, por la ubicación sistemática del delito y sobre todo por la finalidad misma de la acción criminal⁴.

2.3. DE LA RESPONSABILIDAD DEL RECURRENTE MARÍN FERNÁNDEZ.

2.3.1. La imputación realizada contra el encausado Marín Fernández se sustenta en la sindicación brindada por la agraviada Cabrera Macedo a escala preliminar y a nivel judicial donde manifestó que el primero de febrero del año dos mil diez, fue interceptada por el menor infractor Julca Huarcaya, quien la despojó del celular de marca Nokia que portaba, para luego huir hacia una mototaxi, que venía conduciendo el recurrente Marín Fernández, quien lo esperaba a pocos metros del lugar, diligencias en que señaló reconocer al encausado Marín Fernández como el sujeto que manejaba la mototaxi, y que

² Ejecutoria Suprema de nueve de junio de dos mil cuatro, RN N° 253-2004, Ucayali. En: Castillo Alva, J.L. (2006). Jurisprudencia Penal. Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Tomo III. Lima Grijley. P. ciento sesenta

³ Ejecutoria Suprema de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, Exp N° 2221-99, Lima.

⁴ El ponente estima que aceptada la pluriofensividad del robo, el orden constitucional de preminencia de los bienes jurídicos no se llega a observar cabalmente, cuando afectada la libertad, y/o la salud, se reduce el injusto al dar mayor transcendencia al patrimonio.

esperaba al menor infractor para darse juntos a la fuga luego de cometer el ilícito -obrante en los folios doce y ciento cuarenta y ocho-.

2.3.2. Aunado a ello cabe precisar que el menor infractor Julca Huarcaya; en su declaración brindada a escala preliminar, refirió que el día primero de febrero del año dos mil diez, en circunstancias que se encontraba circulando, a bordo de una mototaxi con su amigo Alex (el ahora acusado), fue intervenido porque robó un celular a una chica, forcejeando con ella y huyendo en el vehículo que el encausado conducía el cual se encontraba esperándolo ver declaración realizada en presencia del representante del Ministerio Público, obrante en el folio catorce-; versiones que se corroboran con la manifestación de la efectivo policial Sánchez Chirinos; a nivel judicial y en los debates orales señaló que, cuando se encontraba patrullando la zona aledaña al Hospital María Auxiliadora, tomó conocimiento de un robo, y que los autores se estaban dando a la fuga en una mototaxi, por lo que solicitó apoyo policial y al iniciarse la persecución, lograron intervenir dicho vehículo automotor del procesado Marín Fernández donde también se encontraba el menor infractor en el que encontraron el celular de propiedad de la menor agraviada -ver declaración testimonial folios ciento treinta y tres y en la sesión de audiencia de obrante en los folios doscientos setenta y seis-.

2.4. DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO NÚMERO DOS- DOS MIL CINCO/ CJ- CIENTO DIECISÉIS.

2.4.1. Cabe señalar que las incriminaciones brindadas por la perjudicada cumplen con los presupuestos establecidos en el citado Acuerdo Plenario al existir ausencia de incredibilidad subjetiva -esto es, credibilidad subjetiva-, las que se encuentran rodeadas de medios de prueba periféricos como la declaración brindada por la efectivo policial Sánchez Chirinos quien en su declaración testimonial brindada en el contradictorio señaló que cuando realizó la intervención del aludido procesado se encontraba en el mototaxi con el cual efectuaron el robo en agravio de la menor perjudicada.

2.4.2. En ese sentido se concluye que la sentencia materia de grado, se encuentra dictada de acuerdo a ley conforme a lo señalado en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.

TERCERO: AGRAVIOS.

En lo atinente a los agravios expuestos, referente a la no acreditación de la preexistencia del bien sustraído, cabe precisar que ésta se encuentra acreditada, conforme se advierte del acta de registro personal realizado al menor infractor -ver folio veinte- donde se consigna que éste mantuvo en su poder el teléfono móvil sustraído a la menor agraviada; así como del acta de entrega, -ver folio veintiuno- lo cual satisface el requisito establecido en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código de Procesal Penal de mil novecientos noventa y uno.

Por tales fundamentos declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de dieciséis de junio de dos mil once -obstante en los folios trescientos catorce a trescientos veinte- que lo **condenó** al encausado **ALEX CHRISTIAN MARÍN FERNÁNDEZ** como autor del delito contra el patrimonio - **ROBO AGRAVADO**- en perjuicio de Diana Carolina Cabrera Macedo; imponiéndole diez años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en la suma de mil nuevos soles la reparación civil. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo y Tello Gilardi por vacaciones y licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Salas Arenas, respectivamente.

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

TELLO GILARDI

SANTA MARÍA MORILLO

JLSA/eam

02 SEP 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA